

Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Primero: Que, con fecha 29 de diciembre de 2022, comparece el abogado Ernesto Pacheco González en representación de Megamedia S.A. quien apela o reclama judicialmente en contra de la resolución de multa contenida en el Ordinario N° 1174, dictado por el Consejo Nacional de Televisión, CNTV, el 14 de diciembre de 2022, que rechazó los descargos de su representada y le impuso la sanción de multa de 82 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley de Televisión por *“por infringir al artículo 7° en relación al artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición de un segmento del programa "Mucho Gusto" el día 28 de julio de 2022, siendo su abordaje una transgresión a la dignidad, el derecho a la honra, a la vida privada y a la propia imagen de las personas respecto de las cuales versa una investigación en su contra por el delito de cohecho, todo lo cual además puede incidir negativamente en el desarrollo de los menores presentes entre la teleaudiencia, atendido el horario de su emisión, afectando eventualmente de esta manera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*.

Pide que se dé por establecida la ilegalidad del acto administrativo de que da cuenta el Ord. 1174/2022, se lo invalide y se disponga la decisión adecuada al caso, si procediere.

Señala que con fecha 28 de julio de 2022 su representada emitió su programa matinal “Mucho Gusto”, el “Programa”, en el cual se cubrió el hecho de interés general y público consistente en el supuesto cohecho y obstrucción a la justicia que habría sido cometido por una carabinera a favor de una persona formalizada por delito de narcotráfico, encontrándose sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario.

Hace ver que la noticia y los hechos objeto del análisis informativo difundidos en el Programa son constitutivos de un evidente hecho de interés público, como lo reconoce el propio CNTV. En consecuencia, debían ser informadas y estaban amparadas por la libertad de prensa y por el ejercicio del periodismo. De hecho, su calidad de hecho público arranca de lo



dispuesto en el artículo 30 letra f de la Ley de Prensa, *“los consistentes en delitos y la participación culpable en los mismos”*.

Hace ver que los antecedentes expuestos en la noticia y en el Programa fueron obtenidos en ejercicio de la libertad de prensa e información, y en el ejercicio de la profesión u oficio de periodista, amparados constitucionalmente en el artículo 19 N° 12 y 16 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, fueron programados y definidos editorialmente de acuerdo a la libertad de programación que como medio de comunicación tiene Megamedia y que el CNTV le reconoce dada la estricta prohibición que pesa a su respecto, en orden a intervenir en la programación de los canales de televisión, recogida en el artículo 13 de la Ley de Televisión.

El CNTV reprochó fundamentalmente (i) que se haya proporcionado información que permitiría identificar, especialmente, a uno de los responsables e involucrados en los hechos y (ii) la forma en que se cubrió periodísticamente la noticia por los conductores, a la cual incluso le atribuye y conjetura una intencionalidad que, asegura, escapa a las facultades del CNTV. Todo lo cual, redundaría, según las propias imputaciones del CNTV, en una ofensa a la dignidad de las personas y, consecuentemente, dado el horario de su emisión, a los menores de edad, pues, según el mismo CNTV, se habría tratado livianamente temas de índole sexual que podrían comprometer el desarrollo de los menores.

Indica que el CNTV cuestiona y fundamenta sus cargos, en la manera y forma en que Megamedia decidió informar a la ciudadanía sobre un evidente hecho de interés público. Pues bien y sobre todo considerando la propia intencionalidad que el CNTV le atribuye a su representada —“los que aparentemente buscaban agregar jocosidad o espectacularidad al contenido audiovisual”, según relata—, los hechos objetivos que se denuncian por el CNTV debieran ser expresión de un actuar deliberado y con el fin de herir la dignidad de los involucrados, lo cual no sólo no ha ocurrido sino que además debiera establecerse si se obró con infracción al estándar de conducta que deben observar los medios de comunicación cuando se trata de informar sobre hechos de interés público, como es el de la especie.



Sostiene que la entrega informativa de la especie tuvo por objeto un evidente hecho de interés público – lo que asegura que el CNTV reconoce – lo que no es un punto menor, pues el estándar de conducta para un medio de comunicación en la difusión o información de un hecho de interés público es: el dolo o culpa grave. Ese es, precisamente, el grado de culpa que debería concurrir y establecerse, en la especie, si pretende hacerse responsable a su representada por el supuesto atentado a la dignidad de los responsables y partícipes de los hechos denunciados.

Manifiesta que, en el plano normativo, el estándar de conducta que exige de culpa grave o dolo, se recoge en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1 de la Ley de Prensa, que establecen un régimen de responsabilidad —ex post— para quienes ejerzan su libertad de emitir opinión e información, señalando que ella debe tener un origen abusivo o delictual. Lo cual, se complementa por el inciso tercero del artículo 1 de la Ley de Prensa que reconoce la perspectiva en cuanto “deber” de la libertad de información, al reconocer a las personas “el derecho a ser informadas sobre hechos de interés público”. Por tanto, las informaciones que podrán someterse a un régimen de responsabilidad civil —que se origina sólo cuando existe abuso o un delito— serán aquellas que envuelven hechos de interés público.

Sostiene que no se logra apreciar como la entrega de antecedentes bastante básicos en la información de un hecho de estas características, como es el nombre e identidad de las personas que fueron responsables y partícipes en un hecho tan grave, pueda considerarse un actuar doloso que afecte su dignidad. Un mínimo nivel de seriedad en la entrega informativa, obliga a informarlos para que no se trate de hechos infundados, difundidos al voleo y sin respaldo alguno. De hecho, uno de los involucrados tenía a su haber dos condenas y el actuar de la ex funcionaria, sin duda que es especialmente grave por su anterior condición de carabinera.

En el mismo orden de ideas, asegura que no se vislumbra porque el tratamiento lúdico de ciertos aspectos de una información —que sin duda es grave, y así lo recalcan y destacan los conductores y la periodista en el Programa, en todo momento— pueda, por esa sola circunstancia, también, afectar la dignidad de las personas involucradas, máxime cuando son los



propios partícipes y responsables, los que comprometieron su honra y dignidad con su propio actuar y proceder y, además, los hechos en sí mismos, son llamativos y poco frecuentes en un contexto delictual, con características atípicas, y que pueden presentar aspectos que justifiquen o muevan a su tratamiento lúdico o en tono de humor, sin dejar de lado su gravedad que fue siempre destacada.

Respecto a la afectación a la dignidad de las personas estima necesario destacar que nuestra jurisprudencia ha sido clara y contundente, —respecto a los juicios y comentarios subjetivos, incluso aquellos que pudieren considerarse lúdicos o “livianos” como refiere el CNTV— en el sentido que los análisis especulativos o subjetivos que puedan hacer los periodistas, forman parte integrante de la libertad de expresión y prensa y rechazarlos o sancionarlos, constituye censura previa.

Hace ver que en su oportunidad su representada negó el cargo acusado por el CNTV, pues: (i) Los hechos informados constituyeron un evidente hecho de interés público que fue difundido al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 letra f de la Ley de Prensa y que el propio CNTV ha reconocido; (ii) El hecho que se haya indicado nombre e individualización de los partícipes y responsables, no constituye afectación alguna a su propia imagen, pues ella cede y forma parte integrante del hecho informativo mismo. Amén que un mínimo de seriedad en la entrega informativa y por la gravedad de los hechos, obligaba a identificar a los responsables, de manera que no se tratara de simple comentarios al voleo respecto de personas indeterminadas; (iii) La circunstancia que, en algunos momentos y sin negar la gravedad de los hechos, se hayan podido tratar desde una perspectiva lúdica e incluso con humor, no afecta ni menos condiciona su calidad de hecho de interés público, difundido en conformidad a la libertad de prensa y expresión. Como ya dijo, los comentarios subjetivos, por muy curiosos que puedan parecer a algunos e incluso si suponen humor o un tratamiento lúdico de la noticia, son constitutivos y expresión de dichas libertades; y (iv) Porque, no es la difusión de la noticia y su tratamiento, el que pudo comprometer la dignidad de los partícipes y responsables de los hechos, sino que fue el propio actuar, los actos y hechos propios de dichas personas.



Por tanto, asegura que la ex carabinera y su aparente pareja, mayores de edad y por propia decisión, fueron —a través de los ilícitos actos que cometieron y sin duda, sabedores de su gravedad, como queda de manifiesto en la transcripción de sus llamados y conversaciones— quienes resolvieron exponerse al escrutinio público con todo lo que ello significa desde el punto de vista de su eventual exposición mediática, incluso si ello pudiere afectarlos personalmente.

Respecto a la protección de los menores y el horario de protección al menor, asegura que tampoco se ha visto comprometida, pues los comentarios que —a juicio del CNTV— pudieren tener una connotación sexual, carecen de una entidad real y tal que pueda afectar a los menores. A mayor abundamiento y como reconoce el propio CNTV, los menores que pudieron visionar la noticia carecen de la madurez suficiente para entenderlos, de manera que incluso podrían ser inocuos a su respecto. Máxime cuando, el propio CNTV reconoce que el porcentaje de la población infantil y menor que pudo haber visionado la noticia —cuya difusión fue legal, lícita y legítima— fue de sólo un 0,9% entre los 4 y 12 años y de un 1,2% entre los 13 y 17 años, lo que estima un porcentaje menor considerando un universo de 100% de menores que pudieron haberlo visionado. O sea, de un 100% sólo un 0,9% entre los 4 y los 12 años lo pudo ver y sólo un 1,2% entre los 13 y 17 años.

Sostiene que el CNTV ha infringido el principio de culpabilidad y al derecho a un debido, justo y racional proceso, como asimismo a la “*No Exigibilidad de Otra Conducta*”. Hace ver que no están en discusión las facultades administrativas, fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV, pero una interpretación armónica de dichas facultades con el Estado de Derecho y el respeto a las garantías fundamentales obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora —y, nuevamente, el CNTV no es la excepción— ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia ofrecen a los imputados en los procesos penales. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los



principios procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal. Bajo esta perspectiva, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de culpabilidad, antijuridicidad y tipicidad propias de todo ilícito, las que, de no concurrir, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, habiendo el Ord. 1174/2022 impuesto a Megamedia una pena —una multa de 82 UTM— sin que se haya establecido previamente su culpabilidad, es dable concluir que el CNTV ha obrado antijurídicamente y en forma contraria a Derecho, afectando los derechos y patrimonio de su representada al imponerle una exacción ilegal.

Así las cosas y estimando aplicable el Principio de Culpabilidad al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, existe, en consecuencia, una doctrina y principio, en definitiva, que —fundado en la imputabilidad y reprochabilidad de la conducta— es aplicable, también, en la especie, la que consagra que no se puede reprochar lo que no se puede exigir.

Asegura que el CNTV no sólo erró en la norma que, a su juicio, justificaría la sanción impuesta sino que no cabe su aplicación, pues el artículo 1 de la Ley de Televisión no contempla ni menos exige la conducta que pretende hacer exigible el CNTV. Así las cosas, no había conducta alguna que Megamedia tuviera que observar — específicamente, abstenerse de proporcionar la identidad de uno de los partícipes; abstenerse de efectuar comentarios por parte de sus panelistas por mucho que al CNTV desde su mirada les parezcan inadecuados; abstenerse de dar a la entrega informativa el tratamiento periodístico y la forma que definió, la que, sin duda, se hizo cargo de las especiales características del hecho informado, que sin duda, fue bastante inédito pues la disposición señalada no la exige ni requiere de manera alguna para cumplir con su mandato y evitar la sanción.

Sostiene que tal actuar de su representada no puede ser la razón y justificación de la pena impuesta y, menos, por cierto, de un actuar malicioso, a menos que el CNTV hubiese probado que con su difusión hubo otra intención y no sólo como postula y sanciona por contenidos que



habrían afectado la dignidad de uno de los partícipes del hecho delictual y el proceso de formación espiritual e intelectual de los menores.

En la posición del CNTV, para que su representada no hubiese sido sancionada por infracción al correcto funcionamiento de los sistemas de televisión, artículo 1 inciso cuarto de la Ley de Televisión, en la que estima equivocada interpretación que le otorga, el CNTV le exige a su representada una conducta consistente en autocensurarse; en no difundir información periodística lícita, legítima y pública (identidad de uno de los partícipes); en abstenerse de definir editorialmente la forma en que dará cobertura informativa a los hechos y el rol que los comentaristas desarrollarán en la entrega informativa respecto de una programación lícita y legítima; y más grave aún, el CNTV pretende pautear al medio de comunicación respecto a la manera y forma en que debe informar a la audiencia respecto de un evidente hecho de interés público, bajo pena y amenaza de sanción.

82. En efecto, sanciona a Megamedia por haber ejercido su libertad de expresión y programación al informar de la manera en que lo hizo y por la forma en que editorialmente y periodísticamente decidió informar y dar cobertura a los hechos de interés público divulgados, información y forma de informar que no está proscrita por ninguna de las normas que el propio CNTV se ha dado en la materia para proteger el correcto funcionamiento de los medios de comunicación, la dignidad de las personas y la formación valórica e intelectual de niños y adolescentes.

Asegura que el CNTV no puede exigirle dicha otra conducta sin incurrir en una abierta infracción de disposiciones constitucionales y legales claras en la materia que garantizan la libertad de prensa y libertad de expresión sin censura previa y la libertad de programación sin interferencia del CNTV. Máxime y sobre todo cuando la conducta exigida no es ordenada, prevista y ni siquiera considerada por la norma que el CNTV invoca en apoyo o como fundamento de tal exigencia.

En consecuencia, el Ord. 1174/2022 incurre en un manifiesto capítulo de ilegalidad y prueba ser contrario a Derecho, al sancionar a Megamedia con abierta infracción a la garantía y principio de culpabilidad y, en especial, a la no exigibilidad de otra conducta, pues a su representada



no le era exigible —ni legal ni fácticamente— cumplir con la conducta requerida por el CNTV para los efectos de dar por debidamente cumplido el supuesto mandato del artículo 1 de la Ley de Televisión, lo que estima razón suficiente para invalidar el Ord. 1174/2022 y la multa impuesta.

Habiendo el Ord. 1174/2022 impuesto a Megamedia una pena, sin haberse establecido previamente su culpabilidad, ha obrado antijurídicamente y en forma contraria a Derecho, afectando los derechos y patrimonio de su representada al imponerle una exacción ilegal, comportamiento que deber ser reparado mediante la invalidación del acto administrativo reclamado.

No puede bastar una mera presunción, de carácter simplemente legal o declaración de responsabilidad objetiva —que, en todo caso, no existe en la ley— para efectos de dar por satisfecha la exigencia de culpabilidad y la concurrencia de culpa de la concesionaria resultando necesario probar, además, la realización objetiva de conductas que prueben el actuar culpable, como claramente lo resuelve el Ord. 1174/2022 en su Considerando 17°. Sin embargo, el CNTV no conforme con no haber rendido o producido prueba respecto a la culpabilidad de su representada, impidió o anuló toda posibilidad de que ésta presentara, a su vez, la suya en orden a sustentar los descargos legalmente presentados, como lo señala el Considerando 24° del Ord. 1174/2022.

Sostiene que los hechos en que se fundan las acusaciones y la sanción impuesta, en definitiva, carecen de una gravedad suficiente, pues todos son potencialidades, simples hipótesis y, especialmente, carecen de la más mínima certeza en cuanto a su ocurrencia y, en el peor de los casos, de llegar a ocurrir, se tratará de situaciones aisladas, circunstanciales y que no pueden considerarse como de una entidad y permanencia en el tiempo tal y menos respecto de los cuales haya una relación de causalidad y necesidad, en términos tales que sean atribuibles a los contenidos emitidos y reprochados y que terminen afectando o comprometiendo un proceso de formación lato, complejo y que está determinado por una serie de factores, no siendo los de la especie, unos que puedan ser considerados idóneos y menos relevantes, para comprometer el bien jurídico que se intenta proteger.



Agrega que el CNTV con su actuar ha incurrido en infracción a la Prohibición de Intervención en la Programación de los Concesionarios de Televisión del artículo 13 inciso primero de la Ley de Televisión N° 18.838, que prohíbe, expresamente, al CNTV intervenir en la programación de los concesionarios de televisión. Así las cosas, es claro y perentorio que sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras sólo pueden estar dirigidas a establecer la existencia de ilícitos y efectuar el respectivo encuadramiento de los hechos en algunos de los tipos existentes, pero no se puede arrogar facultades que no tiene interviniendo en la programación de los canales.

Asegura entonces que el CNTV no puede fiscalizar ni menos sancionar la manera o forma en que los medios —en el ejercicio de sus libertades de prensa, información, expresión y, en especial, de sus libertades editoriales y de programación—, deciden informar, pues la forma, manera, recursos, tono y tiempo que destinan a ello es una atribución privativa y exclusiva de los concesionarios, y menos, por cierto, sancionarlos a la luz o bajo el prisma de lo que el CNTV estima la forma adecuada de cubrir o informar sobre un hecho, o sobre la base de la manera en que el propio CNTV lo hubiera hecho. Sostiene que el CNTV no sancionó hechos específicos en relación a normas determinadas sino que, simple y sencillamente, excediéndose en sus facultades y contra prohibición expresa de ley, decidió transformarse en un televidente más y manifestar sus preferencias televisivas sobre la cobertura efectuada, la que no compartió, no porque haya habido un ilícito específico en el que se haya incurrido, sino porque estimó que la forma en que su representada cubrió el hecho de interés público y general, no fue la manera en que debió hacerlo; o no era la forma en que debió abordarlo; o, lo que es peor aún, no fue la manera en cómo el CNTV lo hubiera hecho.

Luego, asegura que el CNTV ha incurrido en una infracción a la garantía de tipicidad y, por ende, del debido, justo y racional proceso. Hace ver que el CNTV es un órgano que se encuentra revestido del *ius puniendi* o facultad punitiva para aplicar sanciones a las entidades sujetas a su fiscalización, el ejercicio de su potestad sancionadora se debe ajustar a la normativa vigente y, en lo no contemplada por ella, se deben aplicar en lo pertinente los principios que informan al derecho penal. En efecto, acusar y



sancionar a Megamedia por la manera de “abordar” la cobertura informativa o el “tratamiento” dado a los hechos de interés público denunciados, importa efectuar calificaciones y juicios de valor —respecto a cómo debe ser una adecuada cobertura informativa o como el CNTV quisiera que fuera según los estándares que puede estimar aplicables— que escapen a las facultades y atribuciones del CNTV y que más bien corresponden a apreciaciones subjetivas, pero no a aquella labor de encuadramiento típico que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, debe realizar.

Manifiesta que es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva que se encuadre en la norma, y no simplemente en una conclusión sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora. En ese sentido, estima que la Garantía de Tipicidad es exigible y debe ser satisfecha por el CNTV cada vez que decide sancionar. Esta garantía aparece como una de las bases fundamentales a la hora de acotar los límites del ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Lo que estima intolerable y respecto de lo cual no se otorga explicación alguna, es que la resolución emanada de un órgano administrativo con facultades sancionatorias, y que finalmente impone una sanción a una concesionaria de televisión, como ocurre en la especie, no precise las conductas concretas del ilícito en el que supuestamente no se debió incurrir, de manera de evitar la sanción que se le ha impuesto. Asegura que su representada trató, cubrió y “abordó” periodísticamente de manera lícita y legítima los hechos de interés público denunciados, pues la forma en que lo hizo y su “abordaje” no eran constitutivos de ninguna conducta típica previa y existente o de algún hecho o contenido prohibido por la Ley de Televisión ni por las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pero aun así el CNTV decidió sancionarla argumentando un criterio carente de toda tipicidad y no contemplado en el artículo 1 de la Ley de Televisión: “el *abordaje*” televisivo.

De este modo, (i) no habiendo concurrido conducta típica alguna que recogiera el inadecuado abordaje o tratamiento periodístico como ilícito sancionable; (ii) ni habiendo concurrido conducta típica alguna respecto a la



supuesta afectación de la dignidad de las personas ni de la formación de los menores; (iii) ni tampoco habiendo existido por parte del CNTV en su Ord. 1174/2022 una clara y precisa determinación de las acciones o conductas que llenan o colmatan el denominado “*abordaje*” inadecuado de la noticia y no estando definido por la Ley de Televisión en su artículo 1, a efectos de que Megamedia pudiera dirigir sus futuras emisiones respetando la norma supuestamente incumplida y sancionada, sostiene que carece de legitimidad y sustentabilidad el acto administrativo terminal.

A continuación, asegura que el CNTV infringe la Garantía del Debido Proceso al Negarse a Megamedia el derecho a rendir prueba testimonial y el principio de contradictoriedad. Lo anterior por cuanto, habiéndose solicitado un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que su representada fundamentó sus descargos e incluso habiendo indicado la prueba testimonial y los testigos específicos que se ofrecían, dicha petición fue denegada por parte del CNTV sin otro argumento que no sea el hecho que esta parte no habría controvertido en lo sustancial el reproche, lo que estima no se corresponde con la realidad.

Así las cosas, estima que el CNTV, al dictar el acto administrativo que le impuso la pena de 82 UTM a Megamedia y que, en ese contexto, le negó y desconoció su derecho a probar y aportar probanzas, incurrió en un proceder que es ilegal, antijurídico y contrario a derecho, el que ha causado un perjuicio a su representada sólo reparable con la invalidación del Ord. 1174/2022, pues ha vulnerado garantías constitucionales y claras normas legales de la Ley de Televisión y de la Ley 19.880 que le imponían la obligación de acceder a la apertura de un término probatorio que permitiera a su representada rendir las probanzas que estimara pertinente para sustentar sus dichos y afirmaciones.

Sostiene asimismo que el CNTV infringe el principio de lesividad o nocividad, por los mismos fundamentos que ya expuso anteriormente.

Segundo: Que, con fecha 17 de febrero de 2023 comparece el abogado Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión, quien evacúa el informe que le fuera requerido a su representada. Pide rechazar el recurso en todas sus partes, con expresa condenación en costas.



Señala que el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de Megamedia S.A. a raíz de la exhibición de un segmento del programa “Mucho Gusto” el 28 de julio de 2022, del siguiente tenor: a) *«Este día trataron el tema de la Carabinera involucrada con un delincuente que cumplía arresto domiciliario, ella fue dada de baja. El abordaje de la temática fue burlesco, los animadores constantemente se reían de la relación amorosa establecida entre los involucrados, realizaron juicios de valor sobre un tema relevante a nivel de delincuencia, fue molesto escucharlos.» CAS61801- Y4W5S4.»*

Ante el tenor de la denuncia, su representada procedió a fiscalizar la emisión y su Departamento de Supervisión y Fiscalización emitió un informe técnico, que propuso al Consejo Nacional de Televisión, en consonancia con el artículo 1 inciso cuarto de la Ley N° 18.838, formular cargos a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838, por la vía se la vulneración de los artículos 7 y 1 letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, NGCET, hecho configurado por la exhibición de un segmento del programa aludido el día 28 de julio de 2022, infringiendo los bienes jurídicos consagrados en ese precepto legal: dignidad de las personas y sus derechos fundamentales, junto con amagar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud según el horario de emisión.

Indica que las características de la emisión que llevaron a tal conclusión fiscalizatoria, estuvo dada por el hecho de que durante el segmento denunciado se identifica a las personas involucradas en la comisión de un delito -solamente formalizadas judicialmente, con sus nombres completos, localidades de residencia y fotografía en uno de los casos-, para así proceder a realizar una exposición de las transcripciones objeto de cobertura y especular respecto a su calidad de delincuentes sólo mediante dichas especulaciones -gráficas con el texto y mediante lecturas que buscaban simular las distintas conversaciones-, a las que se les agregan entonaciones, cantos y recursos auditivos. Así, si bien se presenta inicialmente el tema como un reportaje o una cobertura de un hecho noticioso con características de delito, en la práctica, la entrega de información se tradujo en casi 40 minutos de lecturas, relatos y



representaciones en un tono liviano, cómico y, en ocasiones, burlesco, los que por medio de la jocosidad o espectacularidad al contenido audiovisual concluyeron la participación culpable de esas personas, identificándolas ante la comunidad, aún sin existir sentencia ejecutoriada a su respecto.

Dicho informe, fue analizado por el Consejo Nacional de Televisión en sesión del día 3 de octubre de 2022, y se decidió formular cargos a Megamedia por infracción a dichos tópicos, consagrados en el artículo 1 de la Ley N° 18.838 y NGCET, todo al alero del principio constitucional del correcto funcionamiento de la televisión establecido en la Constitución Política de la República. En concreto, atendidas las características de la emisión se formuló cargos por amagar la dignidad de las personas -sobre quienes versaba en ese entonces una investigación penal abierta- y su derecho a la honra, a la vida privada y a la propia imagen, transmisión que al ser efectuada dentro del bloque de protección de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) amagó, también, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria presentó descargos dentro del procedimiento administrativo, por lo que, en sesión de fecha 5 de diciembre de 2022 el Consejo, analizando y ponderando sus defensas, las descartó fundadamente y le impuso la sanción de multa de 82 UTM por afectar dichos bienes jurídicos, ponderando -en su acuerdo- la gravedad de la infracción según el artículo 33 de la Ley N° 18.838 y la resolución exenta CNTV N° 610 de 2021 -sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa-, lo que conllevó dicha determinación en función de su reincidencia comprobada en la misma conducta, la naturaleza de los bienes jurídicos amagados y el hecho de ser una concesionaria de alcance nacional. Todo ello, materializado en el oficio CNTV N° 233 de 2022 notificado a la concesionaria.

En cuanto a los fundamentos de la sanción, señala que Mucho Gusto es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 13:00 horas. Cuenta con la participación de diversos panelistas o invitados. Es un espacio que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Los contenidos denunciados sancionados se encuentran descritos detallada e íntegramente en el informe de fiscalización que forma



parte del procedimiento administrativo. Estima esencial aclarar -en tanto fundamento de la sanción-, que el artículo 1 inciso cuarto de la Ley N° 18.838 dispone que se entenderá por correcto funcionamiento de los servicios de televisión el permanente respeto, a través de su programación, de la dignidad de las personas, de todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y tratados internacionales, y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Es en este marco -la línea protectora de derechos fundamentales-, que la sanción estableció, fundadamente, que la emisión vulneró la dignidad de las personas y, con ello, los derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad de personas sometidas a una investigación penal no concluida, y el principio formativo de NNA, por la vía de la infracción a las reglas de los artículos 7 y 1 letra e) de la NGCET, que rezan, respectivamente: a) *“Artículo 7º.- Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.”* b) *“Artículo 1º letra e). Horario de protección “es aquel dentro de la cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*

Lo anterior, en base a las características de la emisión consistentes en que en el segmento denunciado se identifica como delincuentes a las personas involucradas en una investigación dando a conocer sus nombres completos, localidades de residencia y fotografía –en uno de los casos-, para así proceder a realizar una exposición de las transcripciones objeto de cobertura. Esta exposición no sólo se realizó mediante la exhibición de gráficas con el texto, sino también mediante lecturas que buscaban simular las distintas conversaciones, a las que se les agregan entonaciones, cantos y recursos auditivos. Así, si bien se presenta inicialmente el tema como un reportaje o una cobertura de un hecho noticioso, en la práctica, la entrega de información se tradujo en casi 40 minutos de lecturas, relatos y representaciones en un tono liviano, cómico y, en ocasiones, burlesco, los que aparentemente buscaban agregar jocosidad o espectacularidad al



contenido audiovisual. En efecto, pese a que se enmarca por parte del conductor como *“reportaje interesante”* y relativo a un eventual delito de cohecho, la emisión, primero, está cruzada por una gráfica que indica: *«CARABINERA FORMALIZADA POR COHECHO. AMOR PROHIBIDO: DATEABA A NARCO A CAMBIO DE “FAVORES SEXUALES”»*; *«CARABINERA ACUSADA DE COHECHO AGRAVADO. LOS SECRETO Y “PICARONES” MENSAJES DE CARABINERA Y NARCO»*; entre otros. Así, si bien se introduce el tema como una formalización por cohecho agravado a una funcionaria de Carabineros en el sur del país, por entregar datos a narcotraficantes. Tanto al principio del segmento, como durante este, la periodista hace hincapié en el motivo de la *“transacción”* para configurar el cohecho, reiterando que no se trataba de dineros ni droga, sino que favores sexuales, no existiendo notas o enlaces periodísticos, por lo tanto, dicha conclusión -que la carabinera sería culpable de un delito de cohecho consistente en recibir favores sexuales como pago-, forma parte de un ejercicio *“interpretativo”* de los panelistas en base a la exhibición y lectura de las transcripciones de las conversaciones telefónicas entre la carabinera formalizada y el hombre condenado por narcotráfico, todo ello extraído de una carpeta investiga de índole reservado, es decir, de un proceso judicial en curso sin que, a esa fecha, existiese sentencia condenatoria sobre la funcionaria pública.

Señala que, en efecto, para allegar a la conclusión del reportaje se expresan únicamente conjeturas, suposiciones e interpretaciones a los motivos y el actuar de los involucrados sobre la base de bromas constantes entre los conductores, aludiendo a los encuentros íntimos y a los *“favores de carácter sexo-afectivo”* entre los sujetos, como, por ejemplo: *“está proponiendo una rapidita”*; *“pide una rapidita”*; pide *“un favor”*; entre otros, sobre transcripciones son leídas por la periodista y conductores, en un intento de reproducir o actuar lo que habría ocurrido de manera jocosa. Además, se utilizan recursos auditivos para agregar comicidad a las interpretaciones y lecturas. Asimismo, el conductor realiza cantos y expresiones que buscan darle comicidad a lo relatado, a la vez, también se califica constantemente la situación como *“graciosa”*, *“tragicómica”*; y *“gravemente gracioso”*, motivo por el cual se producen bromas, risas y



mofas durante todo el segmento, por lo que todo el segmento es presentado mediante dinámicas de mofas, risas y caracterizaciones. Dado que, en este ejercicio pseudo interpretativo de banalización, la concesionaria entrega los nombres completos de ambos sujetos involucrados, la localidad en la que ocurren los hechos, exhibe la fotografía del hombre y se leen y exhiben en pantalla transcripciones de conversaciones telefónicas ocurridas entre los dos involucrados, termina infringiendo la dignidad de dichas personas, sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e imagen, y la formación de NNA al plantear dentro del bloque horario destinado a su protección una escenificación de la vida real sobre un hecho grave que reviste caracteres de delito, planteando, según los estudios citados por el CNTV en la sanción, un modelo de conducta inadecuado que pone en peligro su formación e integridad conforme a las normas preventivas que figuran en tratados internacionales ratificados por Chile (Convención de Derechos del Niño y Convención Americana de Derechos Humanos).

De esta manera, indica que la sanción se estructuró en base al principio de la condición digna de toda persona, precisando que tal es el núcleo sustantivo -ontológico- de los derechos fundamentales. Por ello se indicó que la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*.

Señala que el CNTV interpretó que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibido al modo en que lo hace la transmisión, pues pugna con lo que viene señalando y lo indicado expresamente por la esta Corte, la que, siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira: *«la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana. (considerando sexto sanción).*



Por ende, el hecho de que en esta transmisión de alcance nacional se tejan especulaciones jocosas en el formato show para sindicar a una persona como delincuente en circunstancias que, tal como lo asevera la propia concesionaria y la misma emisión, no existe sentencia ejecutoriada que les declare culpables, y aun así se ventilen datos pertenecientes a su vida privada -domicilio, nombre completo e imagen (fotografía en uno de los casos)-, termina convirtiéndose en un abuso a la libertad de información que esgrime la concesionaria, pues afecta la dignidad en relación con el derecho a la vida privada, honra e imagen conforme al artículo 19 N° 4 de la Constitución y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego, y en base a la mismo principio de la condición digna -que sustenta la protección del CNTV de audiencias vulnerables con base en los compromisos internacionales adoptados por Chile, y de acuerdo al hecho probado en el procedimiento de que estos contenidos fueron transmitidos durante del bloque horario de protección de NNA, en el procedimiento se acreditó que esta conducta también infringió la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, bien jurídico cuya fiscalización por parte del CNTV se desprende del de los artículos 1 inciso cuarto y 12 letra l), incisos segundo y cuarto de la Ley N° 18.838, en tanto la nota planteó un modelo de conducta para NNA reprobable desde el punto de vista del respeto a los derechos fundamentales mencionados.

Hace ver que este último precepto legal dispone y faculta al CNTV para regular preventivamente, en armonía con la Convención de Derechos del Niño (artículo 17°):

- *“(…) Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”.*
- *“(…) la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*



De esta manera, cumpliendo el mandato de reglamentación -y con el mismo énfasis protectorio- el artículo 1 letra e) de la NGCET, estableció una franja horaria de protección de NNA, definida como aquella *“dentro de la cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*. Su artículo 2° señala: *“Se establece como horario de protección de los niños menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*.

En este aspecto de la sanción sostiene que también se cumplió el estándar de fundamentación derivado de las garantías del debido proceso y la Ley N° 19.880, que le impele a expresar los fundamentos de hecho y de derecho, pues la decisión se encuentra fundada en estudios técnicos que avalan que dicha conducta puede infringir la formación de NNA al plantear una escenificación de la vida real que podría traer consecuencias negativas en su proceso de socialización y desarrollo emocional (considerandos décimo octavo y décimo noveno).

En resumen, señala que debe tener presente que el núcleo legal y normativo de la conducta sancionada y las facultades del CNTV para sancionarla, preexiste a la conducta y está consagrado en los artículos 1 inciso cuarto y 12 letra l) de la Ley N° 18.838, y materializado por medio de la colaboración reglamentaria en los artículos pertinentes de las NGCET, por los convenios internacionales citados y, finalmente, a la decisión se allegó por medio del ejercicio de las potestades constitucionales y legales que posee el CNTV sobre el correcto funcionamiento de la televisión

Estima necesario aclarar que los fundamentos de la sanción adquieren sentido en relación con la autonomía constitucional del CTNV y su labor de intérprete calificado de los límites de la libertad de expresión, es decir, en la ejecución de su rol protectorio de audiencias vulnerables en base a la dimensión social de la libertad de expresión que implica el derecho a recibir informaciones y, en este caso, su vínculo con el principio democrático y en relación con las disposiciones habilitantes, particularmente la CDN, el artículo 13 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, por cierto, el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.



Hace ver que, a través de sus decisiones del CNTV y la invariable jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, se llega a la conclusión que estas materias se relacionan con el imperio y protección del Interés Superior de NNA, la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales como la honra, la vida privada y la imagen, derechos fundamentales cautelados en un tratado internacional sobre derechos humanos y en el bloque de garantías constitucionales, por lo tanto son autoejecutables y el Estado -a través del CNTV- es garante de su respeto y debe promoverlo activamente, en armonía con los artículos 5 inciso segundo y 6 del Texto Político; y el respeto a tales prerrogativas es exigible a todos los habitantes de la república, sean estos personas naturales o personas jurídicas, de derecho público o privado, máxime a quienes son considerados medios de comunicación social como los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción (Ley N° 19.733). Por lo tanto, CNTV está obligado a hacer respetar los derechos humanos de las personas en las emisiones televisivas dentro del marco de sus competencias, y las concesionarias de televisión están obligadas a respetarlos en su quehacer en tanto destinatarios directos de la obligación de respetarlos en sus transmisiones, conforme a la preceptiva constitucional citada.

De esta forma, sostiene que la sanción fue impuesta estrictamente en base a las potestades que la Ley N° 18.838 y el constituyente han entregado al Consejo para proteger a las audiencias vulnerables; lo que ha sido reconocido, también, por el Tribunal Constitucional dentro del reconocimiento de la televisión como función de utilidad pública: su sentencia rol N° 2541- 13, ha indicado sobre la televisión y su regulación: *“(...) la televisión, de manera muy especial, debe considerar los intereses generales de la colectividad; en efecto, ella cumple una verdadera función de utilidad pública, y como medio de comunicación, ha de servir para comunicar e integrar el país”*(...). (C. décimo noveno); utilidad pública que se expresa en su naturaleza, que la vincula, como venimos recalando, con la indemnidad o amago de los derechos fundamentales, motivo por el que debe considerar los intereses generales de la colectividad, precisamente por su fuerte impacto y alcance, lo que obliga a los canales a cumplir con el



límite del correcto funcionamiento, inseparable de su libertad de expresión y con el deber de entregar informaciones veraces, objetivas y oportunas.

Respecto al ejercicio de la libertad de información que la reclamante invoca en apoyo a sus pretensiones, reitera -en armonía con los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero de la sanción-, que el reproche no se basó en objeciones a su libertad/deber de informar hechos de interés general, pues el hecho de estar informando, conforme al artículo 30 letra f) de la Ley N° 19.733 un hecho de esas características -como resulta ser la comisión de un delito-, no le exime de ajustarse a la finalidad noticiosa que exige aquel tipo de hecho, lo que resulta desvirtuado con la banalización extrema en que incurre la emisión al crear un contexto narrativo de mofa y especulaciones que llevan a desconocer los derechos fundamentales de los involucrados y los receptores de la información, lo que termina desvirtuando el rol central que dice defender: informar un hecho de interés general.

Reitera que, en armonía con la garantía constitucional del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, la libertad de informar no es un derecho absoluto sino que está sujeta a responsabilidades posteriores en todos aquellos casos en que se haga un ejercicio abusivo de ella; por ejemplo, se desconozcan los mandatos y prohibiciones que establece el ordenamiento positivo o se vulneren los derechos fundamentales de terceros. Lo estatuido por la antedicha disposición es coherente y se halla conforme con lo dispuesto por el artículo 13 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como lo precisó la sanción luego de consagrar el derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones: dispone que cualquier limitación a ésta debe estar contenida en un texto legal, el cual no puede imponer la censura previa, sino sólo perseguir responsabilidades posteriores en aquellos casos en que a través del ejercicio de la libertad de expresión, como en este caso, se hayan vulnerado los derechos o la reputación de los demás, tal como, por otra parte, los artículos 3° y 17° CDN establecen como límite de esta libertad el Interés Superior del Niño/a en relación con la misma libertad que invoca Megamedia S.A. Por ende, la libertad de expresión reconoce límites asociados a la dignidad y derechos fundamentales de las personas. Por lo mismo, cuando el ejercicio



de esta libertad ha sido ilegítimo, jamás puede reprocharse “*censura previa*” o pretender amagada la libertad de expresión pues se ha infringido el principio del correcto funcionamiento.

Así, los medios de comunicación social como Megamedia (artículo 2 Ley N° 19.733) tienen el deber de informar objetivamente en todas sus plataformas y para ello utilizar un lenguaje adecuado pues su labor concretiza el deber comunitario de contribución a la educación (artículo 19 N° 10 Constitución Política de la República):

a) *“5°. Que, la Carta Fundamental en vigor no es neutra. Muy por el contrario, asume como dogma constitucional el respeto por la dignidad y libertad del ser humano (art.1 CPR). La persona es el valor supremo que irradia todo el texto supremo con especial énfasis en los derechos fundamentales cuyo catálogo se encuentra en el artículo 19 constitucional. Dicha dignidad dice relación con el trato adecuado a su naturaleza que todo hombre, mujer, niña y niño merece por su condición de persona y su dignidad es la cualidad que la tiene por ser tal, lo que la hace merecedora en todo tiempo y lugar de un trato de respeto, siendo ella la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener un resguardo permanente de toda autoridad, grupo o persona; 7°. Que, se debió tener en consideración que “de la dignidad humana se deriva un cúmulo de atributos con los que nace y que conserva durante toda su vida la persona. Entre tales atributos se hallan los derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento jurídico le asegura con carácter de inalienables, imprescriptibles e inviolables en todo momento, lugar y circunstancia” (STC Rol N°1287, cc.16 a 19). Que, el cumplimiento del compromiso constitucional establecido en el inciso final del numeral décimo del artículo 19 constitucional tiene que ser asumido especialmente por una entidad televisiva lo que se debe traducir en su programación, donde la persona televidente encuentre una fuente de cultura que aumento sus conocimientos y también tenga acceso a la entretención, pero cuyos protagonistas usen un lenguaje que enriquezca su acervo cultural y formativo, y no sea a la inversa en que se fomenten situaciones rayanas en la precariedad intelectual, y ante la cual la actitud del conductor de televisión tiene que*



considerar que ella incidirá en los educandos de manera relevante.” (fallo de esta Corte, Rol 155-2021).

Asegura entonces que no hay infracción alguna a su libertad de programación o editorial consagrada en el artículo 13 de la Ley N° 18.838 pues lo que pesa es que se ajuste al correcto funcionamiento del CNTV son los contextos narrativos de las emisiones. Por tal motivo, esta transmisión constituye un abuso de la libertad de expresión al difuminar el interés general subyacente a la información dando a paso a un ejercicio abusivo de la misma.

De lo señalado concluye que la transmisión amagó la dignidad de las personas y los derechos a la honra, vida privada e imagen de personas al tratarles como culpables de un delito que no ha sido acreditado -a la fecha de transmisión- por sentencia judicial.

Sostiene asimismo que la transmisión de estas características amagó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al crear un daño potencial a NNA al haber sido emitida en horario de protección de menores.

Hace ver que la sanción desestimó alegaciones relativas a un supuesto bajo porcentaje de audiencia infantil, pues, en línea con lo que viene señalando, no desvirtúan el reproche ante una potencial afectación de la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud. Esto, no sólo porque el porcentaje daría cuenta del visionado infantil, sino porque el ilícito administrativo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Por lo tanto, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no resulta necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación. Del mismo modo fueron rechazadas las alegaciones referentes al presunto deber de los adultos de acompañar a los menores en la visualización del programa objeto de reproche por haberse señalado como “R” en pantalla,



ya que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 letra e) y 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13 inciso segundo de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos no aptos para menores de 18 años fuera del horario permitido es el concesionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los espectadores.

Recalca que la concesionaria no controvertió el hecho de haber transmitido estos contenidos en horario de protección de NNA fijado expresamente por las NGCET.

Hace hincapié en que en el procedimiento administrativo sancionador se respetaron las garantías derivadas del principio del debido proceso, y que tampoco existe infracción al principio de tipicidad.

A modo de corolario de todo lo dicho, señala que en derecho administrativo sancionador -siempre reconociendo que el imperio del debido proceso es cabal-, nunca podría adquirir el cariz garantístico intenso que rige en materia penal, por lo que el CNTV en uso de sus competencias legales y constitucionales está plenamente facultado para reglamentar e interpretar en sus decisiones los conceptos que en la Ley N° 18.838 requieren ser dotados de contenido.

Hace ver que la decisión de no abrir un término probatorio en este caso está plenamente justificada en relación con la naturaleza del procedimiento llevado a cabo por el CNTV y sus facultades.

Niega asimismo que exista una infracción al principio de lesividad pues la conducta de Megamedia representa una infracción grave al sistema internacional de protección de los derechos fundamentales que establece, en conjunto con la Constitución y la Ley N° 18.838, límites a la libertad de informar.

Sostiene que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida y a su gravedad comprobada, pues se rigió en su determinación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, inciso primero, que indica que las infracciones a las normas de ese cuerpo legal -y a las que el CNTV dicte en uso de sus facultades-, serán sancionadas “según la



gravedad de la infracción”, parámetro que el Tribunal Constitucional en sus sentencias Roles 11.110, 12.209 y 12.682/21, estimó como plenamente válido y ajustado a la Constitución para determinar las sanciones a aplicar en cada caso. Así, sobre estas bases la sanción alegó fundada y razonablemente a la comprobación de gravedad pues destacó, acorde a la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multas, y al artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, que se trató de una infracción pluriofensiva, sobre la cual resultó aplicable el criterio de la extensión del daño causado contemplado en el numeral 4 del artículo 2 de la referida resolución, por cuanto el programa fiscalizado tuvo un nivel de audiencia rating hogares de 6,9%. La mediana de rating individuos en la franja horaria fue de 1,2%, teniendo este programa 2,4%, por lo que está por sobre la mediana (informe acompañado en un otrosí). Además, se comprobó su reincidencia en las mismas infracciones y se trata de una concesionaria de alcance nacional, motivos por los que resulta incomprensible que se plantee una infracción al principio de lesividad, pues, primero, los bienes jurídicos amagados resultan esenciales para la mantención de una convivencia democrática fundada en la transmisión de contenidos que propendan al desarrollo educativo de la comunidad y su bien común, y se encuentran consagrados expresamente en la Ley 18.838 (artículo 1° inciso cuarto).

Hace presente que la gravedad de esta infracción se enfatiza por el hecho comprobado en el procedimiento de que Megamedia registraba al momento de la infracción 8 sanciones impuestas en los últimos doce meses previos, todas por infringir el artículo 1 de la Ley N° 18.838 y sus bienes jurídicos: derechos fundamentales y formación de NNA, motivo por el cual se duplicó el monto impuesto en primera instancia (considerando vigésimo noveno sanción).

Tercero: Que, si bien el arbitrio deducido se denomina como apelación en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha asentado que se trata de una reclamación jurisdiccional de ilegalidad, de modo que en el caso se debe determinar si el acuerdo sancionatorio incurre en ilegalidades que ‘hagan procedente dejarlo sin efecto o reducir la multa impuesta como sanción.



Cuarto: Que, como cuestión previa, es dable consignar que la realidad fáctica en que se apoya la sanción no está discutida por la recurrente, que destina su reclamo más bien a cuestionar la configuración de la infracción, esgrimiendo infracciones al principio del debido proceso, al principio de tipicidad y a la determinación de la naturaleza de la infracción, y cuestionando el quantum de la sanción.

Quinto: Que, al respecto se debe indicar que el artículo 1 de la Ley N° 18.838, define correcto funcionamiento como *"permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, de la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los ´derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

Por su parte su artículo 12 letra l) que se refiere a las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, dispone lo siguiente: *"El Consejo dictara las normas generales para sancionar la transmisión de ´ programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las ´ normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental"*.

Sexto: Que, en cuanto a la alegación de la falta de tipicidad y de la errónea interpretación de la naturaleza de la infracción, se debe indicar que del tenor de la normativa transcrita se evidencia que el Consejo Nacional de Televisión se encuentra mandatado y facultado por ley para velar por que los servicios de televisión se ajusten estrictamente a un *"correcto funcionamiento"*, pudiendo aplicar las sanciones que correspondan en caso de que se infrinja dicha exigencia.

Así, parte de dicho correcto funcionamiento tiene por objeto de protección y el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, principio fundamental que se encuentra estrechamente



vinculado a los derechos humanos. De ello se evidencia la intención del legislador de consagrar una normativa con un fin preventivo, esto es, el de evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios a contenidos televisivos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que, ciertamente, obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo.

Lo antes indicado, encuentra su sustento además en la circunstancia del establecimiento en las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de un horario de protección que va desde las 6:00 a las 22:00 horas- el que justamente tiene por objeto impedir la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

Ello, trae aparejado que la naturaleza de la infracción sea de peligro abstracto, tal como lo indicó el Consejo al hacerse cargo en su decisión de dicha alegación, no siendo necesario que se produzca un daño material al bien jurídico protegido por la norma, sino que se haya desplegado la conducta.

Séptimo: Que, dicha conclusión se refrenda más si se considera que lo que se reprocha por el órgano en comento, es que la transmisión tiene como contexto narrativo comentarios y actitudes de quienes validan una determinada situación o actividad y que terminan justificando una situación violenta, inconveniente o disruptiva, validación que puede afectar el proceso de socialización de niños, niñas y adolescentes, como lo demostró el acuerdo sancionatorio amparado en literatura científica, y debidamente motivada en cuanto a los hechos y al derecho, como lo exige la Ley N° 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos.

De ello, se advierte que la conducta reprochada al recurrente no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la “Convención Internacional de los Derechos del Niño” que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger.

En efecto, la emisión de un programa con el contenido descrito en la sanción en alzada en horario protegido vulnera el interés superior de los



menores, consagrado en el orden nacional e internacional, lo que se traduce en una conculcación grave al derecho a la salud psíquica de los menores de edad, tal como señaló el Consejo Nacional de Televisión en su decisión.

Octavo: Que, asimismo, se debe consignar que la recurrida se hizo cargo en su decisión de todas las alegaciones efectuadas por la recurrente, fundando debida y detalladamente su decisión, especialmente descartando los descargos de la actora por no haber controvertido sustancialmente los cargos, no desconociendo que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, no evidenciándose la existencia de vicios invalidantes de la decisión, sino meras conclusiones divergentes de aquellas que se contienen en el Acuerdo impugnado, lo que, desde ya, hace inviable la reclamación de que se trata.

Noveno: Que, no se observa las vulneraciones al debido proceso esgrimidas por la recurrente, ya que se advierte que la actora fue notificada de los cargos, pudo efectuar sus descargos respectivos, en respeto del principio de contradictoriedad.

Asimismo, de la lectura de los descargos que no cuestionó la ocurrencia de los hechos, sino solo su calificación, siendo innecesario abrir un término probatorio, lo que en ningún caso le impedía acompañar en sus descargos los antecedentes que estimara necesarios para respaldar su postura, de lo que se evidencia que si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la citada ley.

Décimo: Que, en relación a la naturaleza de “*interés público*” que le otorga la recurrente al programa en cuestión, por más que así fuere ello no habilita a Megamedia a exhibir programas de contenido como el que reconoce que efectivamente tiene en horario restringido, debiendo limitarse a exhibirlo en aquel horario que corresponda.

Undécimo: Que, en cuanto al quantum de la multa, es del caso señalar que el primer inciso del artículo 33 de la citada ley, en su inciso final dispone que “*las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 de esta ley*”, por lo que en el caso ésta se encuentra ajustada al mérito de los antecedentes, pues la sanción podía alcanzar a una multa de hasta 400 UTM y el Consejo Nacional de Televisión sólo impuso



una de 82 UTM , lo que se estima razonable y proporcional con la infracción cometida, más considerando el carácter de reincidente de la actora.

Duodécimo: Que, en consecuencia, conforme a lo expresado y concluido en los motivos precedentes, de los que fluye que no existen antecedentes que permitan hacer variar ninguno de los fundamentos esgrimidos por la resolución en alzada, y por no advertir la existencia de alguna ilegalidad o reproche en el actuar de la recurrida, desde que se ha ajustado a las competencias que la ley le ha entregado, el presente recurso será desestimado.

Por estas consideraciones, citas legales antes señaladas y de conformidad al artículo 34 de la Ley N° 18.838, ***se rechaza, sin costas,*** el recurso de apelación o reclamación interpuesto por el abogado Ernesto Pacheco González en representación de Megamedia S.A. en contra de la resolución de multa contenida en el Ordinario N° 1174 dictado por el Consejo Nacional de Televisión, CNTV, con fecha 14 de diciembre de 2022.

Acordado con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por acoger la reclamación deducida y dejar sin efecto la multa impuesta. Tuvo presente para ello:

I.- Que, por de pronto, debe consignarse que, tal como lo sostiene el CNTV, el artículo 1° de la ley 18.838 señala que le corresponde a esta institución “velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional” y que “Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización...”, añadiendo que “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Luego,



el CNTV tiene la potestad de supervigilar y, eventualmente, sancionar el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional.

II.- Que se trata, en la especie, que Megamedia S.A. transmitió el viernes 28 de julio de 2022, en un segmento de su programa “Mucho Gusto”, que va de las 8:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, la noticia relativa a una carabinera que se habría involucrado sentimentalmente con un presunto delincuente que cumplía arresto domiciliario por tráfico de drogas, razón por la cual aquélla fue dada de baja de la institución policial, dando la noticia bajo la forma de representaciones “en un tono liviano, cómico y, en ocasiones burlesco, los que aparentemente buscaban agregar jocosidad o espectacularidad al contenido audiovisual”. Se habría consignado en la noticia que la mencionada carabinera habría entregado datos policiales relevantes al aludido imputado a cambio de favores sexuales. Todo esto le parece al CNTV que sobrepasa la libertad de expresión, pues denigra la dignidad de “los involucrados” —no se sabe si se refiere sólo a la carabinera o también al imputado al que ella supuestamente entregaba datos—y afecta los derechos de los menores de edad —el CNTV se refiere a este grupo de personas menores de dieciocho años con una sigla, “NNA”, a pesar que el inciso cuarto del artículo 1° de la ley 18.838 menciona a “la niñez y la juventud”—.

III.- Que sin duda alguna el hecho exhibido en el mencionado programa televisivo es uno de interés general de acuerdo a la letra f) del inciso tercero del artículo 30 de la ley 19.733, de modo que no está haciendo la apelante otra cosa más que uso de su derecho establecido en el N° 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Y es cierto que esta última norma refiere que la libertad de expresión y la de información lo es “sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”, mas el CNTV ha decidido sancionar por cuanto, básicamente, no le agradó la “banalidad” con que se trató el tema, haciendo una especie de crítica a la calidad de la información, vulnerando así la regla general que a este respecto consagra el artículo 13 de la ley 18.838: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios



de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión”.

IV.- Que si la noticia relativa a que una funcionaria policial entregaba a un narcotraficante información relevante a cambio de favores sexuales es efectiva —de hecho, fue dada a conocer por diversos medios de prensa—, las bromas o liviandad con que pudo tratarse el tema en un matinal podrán o no ser del agrado del espectador o de los personeros del CNTV, pero no puede emplearse el *ius puniendi* de esta institución para castigar el mal gusto o la vulgaridad pues, en tal caso, tal vez el 90% de lo que se transite por televisión merece la sanción pecuniaria que ahora se le impone a Megamedia S.A.

V.- Que, en definitiva, se trató de un caso de interés público, la reclamante hizo uso de su derecho constitucional ya referido y la banalidad —“banal” significa, en todo caso, “trivial, común, insustancial”— y “jocosidad” con que haya podido transmitirse tal noticia, con comentarios de índole sexual, dicen relación con la calidad de la información, con el nivel de la misma, con la forma en que, en general, se transmiten este tipo de noticias en programas matinales como el de Megamedia S.A., y no puede un órgano público como el CNTV erigirse en una especie de censor castigando el mal gusto, pues ello escapa de sus atribuciones y se emprende un peligroso camino hacia la instalación de un órgano oficial encargado de regular la forma en que han de darse las noticias por televisión.

VI.- Que lo anterior es sin perjuicio de que aquellos que puedan verse afectados con el tratamiento de la noticia —en este caso, la carabinera y el sujeto al que ella le pasaba información— puedan ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico prevé, sin que conste que ello haya sucedido.

Acordada desechada que fuera la indicación previa del ministro señor Mera de tratar el recurso del reclamante como uno de apelación y no de legalidad, por cuanto el inciso segundo del artículo 34 de la ley 18.838 señala expresamente que “La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones **será apelable** ante la Corte de Apelaciones de Santiago”, es decir, **hay norma expresa** que dice que se trata de un recurso de apelación y, por tanto, no hay “reclamación”, hay “apelación”, y por la muy simple razón de que la ley así lo dice, ley expresa, que se debe



aplicar porque es obligación de la judicatura hacerlo y porque incluso es un delito no hacerlo (artículo 223 N° 1° del Código Penal), entendiendo que la causa en cuestión es una “civil”. No puede quedar al arbitrio de los jueces decidir la naturaleza de un recurso cuando ha sido el legislador el que ha resuelto el asunto de una manera tan clara.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia, y el voto disidente por su autor.

No firma el abogado integrante señor Benítez, por ausencia.

Contencioso Administrativo N° 688-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Presidente Juan Cristobal Mera M. y Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.